

**Orden de 18 de junio de 2009, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria pública a las personas sin recursos económicos suficientes (B.O.C. 129, de 6.7.2009) (1)**

**Artículo 1.** Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento y requisitos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria pública de las personas sin recursos económicos suficientes, tanto españolas como extranjeras, que tengan reconocido el derecho a la asistencia sanitaria de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 2.** Ámbito subjetivo.

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica, el derecho a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud (2), se extenderá a aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes, no estén incluidas en la acción protectora sanitaria del sistema de seguridad social y residan en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se entiende por personas sin recursos económicos suficientes aquellas cuyas rentas de cualquier naturaleza, sean iguales o inferiores en el cómputo anual al IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples) o cuando, aun superando dicho límite el cociente entre las rentas anuales y el número de menores o incapacitados a su cargo fuera igual o menor a la mitad del IPREM.

3. Para la estimación de recursos personales se consideran como tales todos los bienes, rentas o ingresos, incluidos los procedentes del derecho de alimentos que, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil, puedan tener reconocidos, recibir, disfrutar o poseer el interesado, cualquiera que sea su naturaleza o procedencia.

4. En aquellos supuestos en que aparezca un tercero obligado al pago, se estará a lo establecido en la legislación estatal básica y las disposiciones que la desarrollan.

**Artículo 3.** Procedimiento.

1. La tramitación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de las personas sin recursos económicos suficientes corresponde al órgano competente del Servicio Canario de la Salud que, dentro de los límites presupuestarios establecidos, adoptará las medidas necesarias para facilitar la tramitación del procedimiento por medios electrónicos (3).

2. El reconocimiento del derecho, de conformidad con la normativa vigente, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**Artículo 4.** Tramitación en el ámbito del Servicio Canario de la Salud.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de las personas sin recursos económicos suficientes, se iniciará de oficio o a solicitud de los interesados.

2. Cuando se inicie el procedimiento mediante solicitud de los interesados, éstos habrán de acreditar, mediante la documentación establecida en el artículo 5, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) la residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias;

b) la insuficiencia de recursos económicos en los términos establecidos en la legislación básica y

c) la no inclusión en cualquiera de los regímenes de la seguridad social bien sea como titular o como beneficiario.

3. Se presumirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Orden, sin perjuicio de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 10, efectuando la correspondiente propuesta de reconocimiento del derecho en los siguientes supuestos:

a) Titulares de pensiones asistenciales. A tal efecto, los órganos administrativos competentes para el reconocimiento y pago de las pensiones asistenciales comunicarán una relación de beneficiarios de las mismas al órgano competente del Servicio Canario de la Salud.

b) Personas en situación de desempleo que pasan a la situación de baja por cotización por cese de la actividad laboral, y quienes en el momento de la baja figuren como sus beneficiarios, cuando pierden el derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por tal concepto (3).

**Artículo 5.** Documentación.

1. La solicitud de reconocimiento del derecho a que se refiere el artículo anterior se realizará a través del correspondiente impreso oficial que figu-

(1) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 18 de abril de 2011 (BOC 90, de 6.5.2011).

(2) Véase Decreto 56/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la tarjeta sanitaria canaria (D56/2007).

(3) El apartado 1 del artículo 3; el apartado 3 del artículo 4 se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 18 de abril de 2011 (BOC 90, de 6.5.2011).

ra en el anexo (1) de la presente Orden, que será facilitado a los interesados en los centros de salud, gerencias de atención primaria, gerencias de servicios sanitarios y consultorios locales, y deberá ir acompañada del formulario TA.1 de la Seguridad Social, debidamente cumplimentado, y de la documentación que se contempla en los apartados siguientes.

2. Todos los solicitantes, excepto los que estén incluidos en el supuesto contemplado en el apartado 3.b) del artículo 4:

a) Copia del documento que acredite la identidad del solicitante.

b) Certificado de inscripción en el padrón municipal de habitantes.

c) Certificado de renta de las personas físicas, emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

d) Certificado de bienes, emitido por la Dirección General del Catastro.

e) Si el derecho se solicita a favor de un menor de edad o incapaz, deberá aportarse copia del libro de familia o de la sentencia judicial que declare la incapacidad y designación de representante legal, según corresponda. Si no se dispusiese del libro de familia, se admitirá un certificado de nacimiento emitido por el registro civil.

Los documentos contemplados en los apartados a), b), c) y d) podrán ser sustituidos por la autorización del solicitante para que las unidades tramitadoras realicen directamente la solicitud a la Administración que proceda, o en su caso, efectúen la comprobación que, en cuanto a identidad o domicilio, corresponda.

3. Cuando el solicitante se encuentre en el supuesto contemplado en el apartado 3.b) del artículo 4, deberá acreditar su situación mediante un certificado emitido por el Servicio Canario de Empleo o autorizar al órgano instructor para que proceda a su comprobación si este no dispone de dicha información.

4. Los solicitantes extranjeros, nacionales de un estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, deberán aportar, además:

- Certificación acreditativa emitida por la institución competente del país de origen de no tener derecho a la asistencia sanitaria por alguno de los países de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo o país con el que España tenga suscrito

convenio bilateral de Seguridad Social que proteja la contingencia de asistencia sanitaria.

- Certificación emitida por la institución competente del país de origen, acreditativa de que el solicitante no percibe rentas o ingresos, o en su caso, el importe de las que perciba.

5. Las unidades administrativas encargadas de la tramitación de las solicitudes velarán por la correcta cumplimentación de las mismas y, a tales efectos, prestarán la ayuda necesaria a los interesados (2).

#### **Artículo 6.** Subsanación y mejora.

Cuando la solicitud o la documentación presentada sea incompleta o no reúna los requisitos exigidos por la normativa aplicable, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición previa resolución al efecto.

#### **Artículo 7.** Asignación provisional de facultativo.

1. El interesado, aportando copia sellada de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, podrá instar, en el Centro de Salud correspondiente a su domicilio, la asignación provisional de un facultativo de Medicina General o Pediatría para todas y cada una de las personas incluidas en la solicitud en tanto se produce el reconocimiento efectivo de su derecho.

2. La asignación provisional de facultativo a que se refiere el apartado anterior en ningún caso se entenderá como el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

#### **Artículo 8.** Instrucción y reconocimiento.

1. El órgano competente del Servicio Canario de la Salud, una vez verificado que el solicitante reúne los requisitos exigidos en la forma que se determina en los artículos anteriores, formulará en un plazo de tres meses la correspondiente propuesta al Instituto Nacional de la Seguridad Social, para que, en su caso, resuelva sobre el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

2. Una vez dictada Resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, si ésta fuera estimatoria se procederá, por el órgano competente del Servicio Canario de la Salud, a emitir la tarjeta sanitaria canaria de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 13 de marzo, para el solicitante y cada uno de los menores o incapacitados que convivan con él y a su cargo y a los que se les haya reconocido el derecho a la asistencia sanitaria.

(1) El citado anexo se encuentra publicado en el BOC 90, de 6.5.2011, páginas 11021-11023).

(2) El artículo 5 se transcribe con la modificación introducida por Orden de 18 de abril de 2011 (BOC 90, de 6.5.2011).

3. En el caso de que por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se dictase resolución por la que se denegara el derecho a la prestación de la asistencia sanitaria, se dejará sin efecto la asignación provisional de facultativo, no iniciándose las actuaciones referentes a la emisión de la tarjeta sanitaria.

**Artículo 9.** *Plazo de validez.*

1. *El plazo de validez de la tarjeta sanitaria de las personas sin recursos económicos suficientes será de un año.*

2. *Transcurrido el plazo de validez y comprobada la documentación presentada por el solicitante que acredite la permanencia de las circunstancias que determinaron el acceso a la asistencia, el órgano competente del Servicio Canario de la Salud renovará la validez de la tarjeta sanitaria de las personas sin recursos económicos suficientes (1).*

**Artículo 10.** *Actuaciones de comprobación.*

1. El órgano competente del Servicio Canario de la Salud podrá llevar a cabo en cualquier momento cuantas actuaciones se consideren necesarias

para la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de esta Orden que determinan el acceso a la asistencia sanitaria.

2. En el caso de que se constatará su incumplimiento, o no se aportase la documentación solicitada para efectuar la comprobación, previa audiencia al interesado, se remitirá propuesta de revocación al órgano de la entidad gestora de la Seguridad Social, competente para su resolución (1).

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Desarrollo y Ejecución.

Se faculta al Director del Servicio Canario de la Salud para dictar las circulares e instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

**Segunda.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

---

(1) Por Orden de 18 de abril de 2011 se suprime el artículo 9 y se modifica el artículo 10 (BOC 90, de 6.5.2011).